



Roj: **SAP V 3745/2017 - ECLI: ES:APV:2017:3745**

Id Cendoj: **46250370062017100221**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **05/09/2017**

Nº de Recurso: **477/2017**

Nº de Resolución: **294/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **VICENTE ORTEGA LLORCA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

PODER JUDICIAL

Audiencia Provincial

de Valencia

Sección Sexta

ROLLO nº 477/2017

SENTENCIA n.º 294

En la ciudad de Valencia, a 5 de septiembre de 2017.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por el Magistrado don VICENTE ORTEGA LLORCA, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, recaída en autos de juicio verbal nº 238/2017, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Mislata (Valencia), sobre reclamación del pago derivada de un contrato de tarjeta de crédito.

Han sido partes en el recurso, como apelante el demandado **don Demetrio**, representado por la procuradora doña María Llanos Plaza Orozco y defendido por la abogada doña Consuelo Olmos Lablanca, y como apelada la demandante **TTI FINANCE S.A.R.L.**, representada por la procuradora doña Amparo Garcia Orts y defendida por la abogada doña Ainhoa Carrasco Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada dice:

«Debo ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por **TTI FINANCE S.A.R.L.** contra Demetrio y debo CONDENAR y CONDENO a Demetrio a pagar al actor la cantidad **5.774,44 euros** más los intereses legales y costas del procedimiento.»

SEGUNDO.- La defensa del demandado interpuso recurso de apelación, solicitando resolución que acuerde revocar la dictada en su día y desestime íntegramente la demanda, con condena en costas para la entidad bancaria.

TERCERO.- La defensa de la demandante dejó transcurrir el plazo del artículo 461 sin oponerse al recurso, ni impugnar la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos por este Tribunal, se señaló para estudio el día 4 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de ésta.

PRIMERO.- La sentencia recurrida estimó la demanda razonando, resumidamente:



« **TERCERO.**- De un examen detallado de las actuaciones nos encontramos con que la demandante, en quien recae indudablemente la carga de la prueba de acreditar no solo la relación contractual sino además la existencia y el origen de la deuda a través de los concretos documentos de los que dispone consistentes en: contrato de tarjeta de crédito de fecha 5-8-2004 en el que Demetrio se obliga con CITIBANK a la devolución de las cantidades dispuestas con la tarjeta, mediante el pago de recibos mensuales de la tarjeta domiciliados en la cuenta corriente n.º NUM000 que el demandado tenía abierto en la entidad Sabadell, certificado de saldo deudor con desglose de la cantidad reclamada y que asciende a 5774,44 euros, escritura de cesión de créditos de 3-12-2012 en el que CITIBANK cede a Avant Tarjeta H1 Sarl una cartera de créditos en el que figura el del demandado y en la misma fecha se cede por Avant Tarjeta H1 S.a.r.l la cartera adquirida a Avant Tarjeta S1. **TTI FINANCE** S.A.R.L , demandante en este procedimiento, suscribe un contrato de cesión con Avant Tarjeta S1 Sarl que se eleva a publico el 17-12-2014 y entre otros se cede el crédito objeto de este procedimiento . A través de todos estos documentos la mercantil demandante acredita el importe o cuantía reclamada en el presente juicio (documentos 1 a 4 del escrito de impugnación a la oposición).

La parte demandante tal y como consta en el documento 3 efectúa una reclamación previa de pago al deudor mediante carta.

Y desde luego el demandado-cliente debe acreditar el pago de la cantidad reclamada si efectivamente dicha cantidad esta acreditada como adeudada cosa que ocurre en el presente caso conforme a lo anteriormente expuesto. El demandado no prueba que haya pagado la cantidad reclamada y que no adeude cantidad alguna

Por todo lo expuesto, debe estimarse la demanda condenando a Demetrio a abonar a la actora la cuantía de 5.774,44 **euros.** »

SEGUNDO.- Como bien dice la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 217 LEC , recae sobre la demandante la carga de acreditar la existencia y el origen de la deuda que reclama.

En este caso, la demandante acreditó la vinculación contractual contraída por el demandado con Citibank España, S.A., por la suscripción, el 5 de agosto de 2004, de un contrato de tarjeta de crédito, por el que se obligó a la devolución de las cantidades dispuestas con la tarjeta, mediante el pago de los recibos mensuales de la tarjeta, que fueron domiciliados en la cuenta corriente número NUM000 , que tenía abierta en Banco Sabadell S.A. (folio 28).

También aportó una certificación expedida por la propia actora el 30 de enero de 2017, aseverando que en esa fecha la cuenta de crédito nº NUM001 (cuenta origen NUM002 , cuenta origen NUM003) mantenía un saldo deudor de 5.774,44 € desglosado en los siguientes conceptos: Principal 3.835,27 €; intereses ordinarios 339,76 €; intereses moratorios 0,00 €; gastos/comisiones 1.599,41 €. Indicando que el obligado al pago de esa deuda es don Demetrio (folio 57).

Acompañó también un extracto de movimientos de una cuenta NUM004 , facilitado por EVO **FINANCE**, cuya relación con las partes se desconoce, pese a que la actora al impugnar la oposición al juicio monitorio, la denomina "entidad cedente" (folio 53) aunque en su petición inicial le atribuía esa condición a CITIBANK (folio 2), a través de un complejo entramado financiero en el que el crédito derivado del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado fue objeto de cesión, siendo **TTI FINANCE**, S.A.R.L., el cesionario del saldo deudor reclamado, explicando que:

Citibank España S.A. y Avant Tarjeta H1, S.a.r.l., suscribieron un contrato privado por el cual la primera cedió a la segunda sus derechos y obligaciones de una cartera de créditos, que fue elevado a público por escritura de 31 de agosto de 2012, otorgada ante el Notario de Madrid D. Andrés de la Fuente O'Connor, bajo el número 1.141 de su protocolo (folio 25).

Ese mismo día, mediante escritura pública otorgada ante el mismo notario, con número 1.146 de su protocolo, Avant Tarjeta H1, S.a.r.l. cedió la cartera adquirida a la sociedad de su mismo grupo Avant Tarjeta S1, S.a.r.l. (folio 25).

Posteriormente, Citibank España S.A., cedió a Avant Tarjeta H1, S.a.r.l. una segunda cartera de créditos mediante escritura de cesión de créditos de 3 de diciembre de 2012, intervenida por el Notario de Madrid D. Antonio Morenes Giles, bajo el número 2.424 de su protocolo (folios 23 y 24).

El mismo día 3 de diciembre de 2012, mediante escritura pública otorgada ante el mismo notario, con número 2.426 de su protocolo, Avant Tarjeta H1, S.a.r.l. cedió la cartera adquirida a Avant Tarjeta S1, S.a.r.l. (folios 23 y 24).

TTI FINANCE S.a.r.l. suscribió un contrato de cesión de créditos entre FRACCIONA, S.a.r.l., LAS ROZAS FUNDING SECURITIZATION, S.a.r.l., AVANT TARJETA S1, S. a. r. l., que fue elevado a publico mediante escritura otorgada el 17 de diciembre de 2014, ante el notario de Madrid don Juan Álvarez-Sala Walther, bajo el número



3.692 de su protocolo, por el cual se cedió, entre otros, el identificado como NUM001 que corresponde al contrato número NUM004 con don Demetrio (folio 27).

Además de los documentos aportados, la actora, conforme al artículo 265.2 LEC, dejó designados, a efectos de prueba, los archivos de los notarios de Madrid don Antonio Morenes Giles, don Andrés de la Fuente O'Connor, don Juan Álvarez-Sala Walter y don Javier Navarro-Rubio Serres.

Sin embargo, lejos de aportar otras pruebas documentales, conforme a lo previsto por el artículo 438 en relación con el 818 LEC, manifestó por otrosí, en su escrito de impugnación de la oposición al juicio monitorio, que *"no es necesaria la celebración de vista, al poderse resolver la controversia con la documentación aportada"* (folio 56).

La actora es una profesional del mundo de las finanzas y su vinculación con el demandado, se enmarca en una relación de consumo, en la que el consumidor goza de una protección especial que, conforme a la doctrina emanada del TJUE, recae sobre los jueces nacionales, incluso de oficio.

Aunque la normativa no exige que en la reclamación de las deudas derivadas de las tarjetas de crédito se acrediten cada uno de los productos adquiridos con las mismas, el deber de probanza de la actora, por su profesionalidad y por su mayor facilidad probatoria, no se satisfacía con la mera acreditación de la cesión del crédito, sino que le exigía probar además, los movimientos efectuados con la tarjeta objeto del proceso, indicando la fecha del movimiento y su cuantía, de manera que queden objetivamente identificados los actos de disposición realizados con la tarjeta de crédito y cuáles dejó de pagar el demandado, para obtener así, de manera fiable y respetuosa con la distribución de la carga de la prueba y con los derechos del consumidor, el saldo resultante adeudado por este.

A esos efectos, en el juicio declarativo resulta irrelevante la certificación expedida por la propia actora aseverando que, en determinada fecha, la cuenta mantenía un saldo deudor de 5.774,44 €, sin precisar los movimientos efectuados con la tarjeta objeto del proceso, indicando su fecha y cuantía, ni qué actos de disposición crediticia quedaron impagados por el demandado, pues se trata de un documento unilateral que no permite tener por cierta la mera apreciación de la demandante para, sobre ella, sin ningún dato objetivo que la avale, estimar su propia pretensión de cobro.

La defensa de la actora no acreditó el importe de la deuda del demandado, y por ello debe soportar las consecuencias negativas derivadas de esa falta de prueba, lo que conduce a este tribunal a estimar el recurso y desestimar la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC, debe imponerse a la actora las costas causadas en la primera instancia, y no procede hacer expresa imposición de las costas de este recurso.

En nombre del Rey, y por la autoridad que me confiere la Constitución aprobada por el pueblo español.

FALLO

Estimo el recurso interpuesto por don Demetrio .

Revoco la sentencia apelada, y en su lugar:

Desestimo la demanda formulada por **TTI FINANCE** S.A.R.L. contra don Demetrio .

Impongo a la actora las costas causadas en la primera instancia.

No hago expresa imposición de las costas de esta alzada.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso extraordinario por infracción procesal.

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.